

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SESCRIBION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 108.

Estando terminantemente prevenido por el art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, que los presupuestos adicionales se remitan á la aprobacion competente ántes del 1.º de Junio; he acordado dirigirme á todos los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que, formando las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto anterior, cuyos ejemplares impresos podrán reclamar de este Gobierno los municipios que no los tuviesen, confeccionen y remitan el adicional al ordinario vigente en los últimos quince dias del presente mes. Tambien debén tener presente los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, lo dispuesto en la Real orden de 7 de Febrero último, y en la circular de 7 de Marzo de 1862, publicada en el núm. 40 del Boletín oficial, sobre inclusion de 3.000 rs. para la adquisicion de las medidas típicas del sistema decimal. Al mismo tiempo, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de que en los referidos

presupuestos se consignen en sus respectivos capítulos y artículos las resultas que aparezcan de las liquidaciones y los nuevos gastos que haya necesidad de adicionar.

Burgos 10 de Mayo de 1862.  
—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 55.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Burgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigian efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al

resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion; acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirles cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasa-

ciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en las casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

##### Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su querrela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que, respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamacion de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestion en el fondo, es la única que puede resolver acerca de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Febrero

ro de mil ochocientos sesenta y dos =  
Está rubricado de la Real mano.—El  
Ministro de la Gobernacion, José de Po-  
sada Herrera.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal representando á la Administracion, demandante, y de la otra el Licenciado D. Antonio Ubach y Serrano, á nombre de D. Luis Lopez Ayala, Conde de Cedillo, y de Doña Maria de la Concepcion Dusmet, Condesa viuda del mismo título, como tutora y curadora de sus menores hijos Doña Maria del Milagro, Doña Filomena y D. Francisco de Paula Lopez de Ayala y Dusmet, demandados, sobre nulidad de la Real orden de 15 de Marzo de 1846, por la que se concedió al anterior Conde de Cedillo, en concepto de poseedor de los diezmos de la dehesa de Morataláz, la indemnizacion otorgada á los partícipes legos en la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que aparece que en el año de 1577 el Sr. D. Felipe II incorporó á la Corona con autorizacion pontificia, la encomienda (después dehesa) de Morataláz, que pertenecía á la Orden de Calatrava: que la citada dehesa se hallaba dividida en tres miembros, dos de los cuales, titulado el uno de Morataláz de junto á Illescas, y el otro de Madrid, fueron vendidos por aquel Monarca á D. Antonio Alvarez de Toledo y de Luna, señor de Cedillo, perpétuamente para él y sus sucesores en su casa y mayorazgo, por el precio líquido de 28.712.726 maravedis; expresandose en la Real carta de venta que el miembro de Morataláz de junto á Illescas, el mas principal y cabeza de la encomienda, constituia término redondo con su jurisdiccion y derecho de nombrar Oficiales de justicia, y comprendia los aprovechamientos siguientes:

- 1.º La casa-morada de los Comendadores.
- 2.º Una bodega y cueva en que se recogian los vinos de diezmos de la encomienda, con un pajar junto á ella.
- 3.º Una iglesia cerca de la casa.
- 4.º Unos prados ó ejidos, designados con varios nombres, que se arrendaban para yerba.
- 5.º Un pedazo de tierra olivar que se arrendaba de invernadero y agostadero.
- 6.º Setenta y siete cuartillos de tierra de labor que se arrendaba por cuartillos, unos mayores de otros, porque

tenian desde 26 hasta 34 fanegas cada uno; y eran tierras propias de la encomienda; con la advertencia de que el diezmo que se cogia en 707 de estas fanegas pertenecía á dicha encomienda y por lo mismo al Rey, sin parte en ello de persona alguna, y así se vendia, y que todas las demás tierras de los dichos cuartillos eran diezmeras al pontifical y pertenecian al Rey, y á los demás que habian parte en las rentas pontificales.

7.º Otras tierras que se nombraban fuera de suertes, y se arrendaban de por sí; otras que se decian de los Reguajales, y una tierra para alcacer cerca de la casa, que todas eran propias de la encomienda.

8.º Tres huertas de hortaliza con árboles, y otras fincas que se designaron:

Que en dicho término habia tierras de iglesias y monasterios y personas particulares vecinos de los lugares comarcanos al dicho miembro, los cuales reconocian á la encomienda con el fruto de los diezmos de dichas tierras llamado derecho de onzavo, y debian veintena del precio cada vez que se enajenaban:

Que en el mismo término habia el derecho que pagaban los que en él tenian viñas, que eran hasta 400 aranzadas y arboledas, que poseian vecinos de dichos lugares, y pagaban á la encomienda el diezmo del fruto que de ellas cogian, la veintena del precio de su enajenacion; y tres maravedis de censo y tributo perpetuo por cada aranzada; todo lo cual se incluyó en la venta, como tambien cualquiera otra propiedad, derecho y aprovechamiento que hubiese pertenecido ó podido pertenecer á la encomienda en uno ú otro miembro de la dehesa.

Que habiendo sobrevenido dudas y cuestiones, sobre lo que debía ó no pagar diezmo al pontifical, el Conde de Cedillo, nieto y sucesor del comprador celebró escritura de concordia en 12 de Julio de 1643 con el Contador mayor Juez ordinario y privativo de las Rentas decimales de la Santa Iglesia de Toledo y su arzobispado, en la cual se adjudicaron al estado de Cedillo todos los diezmos de 1.100 fanegas de tierra de labor (parte de los 77 cuartillos de esta clase que en la venta se designaban) y de otras que se llamaban de entre viñas, y se declaró que las 1.610 fanegas restantes de las 2.510 que segun el apeo practicado quedaban en la dehesa habian de ser diezmeras de la dignidad Arzobispal y coparticipes; estampándose al final de la concordia por via de nota ó advertencia que, además de las 2.510 fanegas de tierra declaradas y adjudicadas por diezmeras á las partes, tenía la dehesa otras muchas tierras que eran de vecinos de lugares comarcanos, y de las que pagaban el onzavo al estado de Cedillo, y el diezmo á la dignidad y coparticipes, sin obligacion de ninguna especie por parte del Estado á responder de los diezmos.

Que dicha concordia se llevó á efecto y se acreditó su cumplimiento con el mandamiento agregativo original que

para la paga de los diezmos de su procedencia y con arreglo á ella, mandó expedir al Teniente Contador mayor Juez privativo ordinario de Rentas decimales de Toledo y su arzobispado por auto que á instancia del Conde de Cedillo proveyó en dicha ciudad á 30 de Julio de 1764.

Que designado por Real decreto de 10 de Mayo de 1797 el Consejo de Hacienda en Sala de justicia para oír los muchos y diferentes recursos dirigidos á la Real Persona por comunidades, cuerpos y particulares que por la calidad de sus títulos se creian exentos de la cesacion y revocacion de las excepciones de pagar diezmos prescritos en el Breve de Su Santidad de 8 de Enero de 1796, inserto en la Real cédula de 8 de Junio del mismo año, la Condesa viuda de Cedillo, como madre y curadora del entonces Conde del mismo título, acudió ante aquel Supremo Tribunal para que se aclarase desde luego que los diezmos horros de los dos miembros de la encomienda de Morataláz (de junto á Illescas y de Madrid) estaban comprendidos en la excepcion de la Real cédula y breve precitados como adquiridos por contrato oneroso, en cuya virtud el Consejo acordó expedir Real cédula, dirigida al Juez Contador de las Rentas decimales de Toledo, mandándole remitir los autos que hubiese formado para la exaccion de dichos diezmos, y que bajo obligacion que hiciese la parte del Conde de llevar cuenta formal de su importe, no hiciese en la próxima cosecha ni en las sucesivas exaccion alguna de los frutos que produjesen las 700 fanegas de tierras comprendidas en la expresada dehesa de Morataláz:

Que habiéndose seguido en el Juzgado de primera instancia de la villa de Illescas, á solicitud del Promotor fiscal, expediente con el Conde de Cedillo sobre exhibicion de los títulos de adquisicion de los bienes que poseia en aquel partido, mediante haberse ejercido por sus causantes el derecho jurisdiccional, el cual se instruyó con audiencia del Procurador del Conde y del Ayuntamiento de Cedillo; en vista de lo expuesto y títulos presentados se proveyó en 17 de Setiembre de 1841 auto en el que, entre otras cosas, se declaró propiedad del Conde legitimamente adquirida por sus causantes la dehesa mencionada, con cuantas obviaciones, rendimientos y producciones emanasen de ella:

Que estas con antecedentes informaron sucesivamente la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos en 20 de Noviembre de 1845, y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda en 12 de Febrero de 1846, recayendo en su conformidad la Real orden de 15 de Marzo siguiente, declarando legitimos y suficientes los títulos presentados por el Conde de Cedillo para acreditar su derecho á percibir los diezmos del miembro de la encomienda, hoy dehesa de Morataláz titulado de junto á Illescas, por pertenecer ya el otro miembro á distinto dueño, y acreedor en su consecuencia el interesado á la

indemnizacion que en virtud de ellos le correspondia con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841; debiéndose entender ésta y su liquidacion respecto de los diezmos que expresaba la cláusula de otorgamiento de la Real carta de venta de los mismos como base principal de estas operaciones, sin perjuicio de la aclaracion que para su mejor inteligencia pudiese prestar la concordia transaccion consignada en el segundo documento de los presentados por el interesado, en cuanto no se opusiera ni contradijese al propio Real otorgamiento y con calidad asi mismo de que la Real carta referida quedase sujeta á los efectos de duplicada, y para unos solos é idénticos fines con su doble si se presentase:

Que habiéndose seguido expediente de igual naturaleza por D. Antonio Sanchez Maldo, poseedor del miembro de dicha dehesa titulado de Madrid, en el cual recayó Real resolucion declarando no haber lugar á la indemnizacion solicitada por aquel de los diezmos que percibia en el expresado miembro, por ser estos de caracter pasivo, se pidió informe sobre el expediente del Conde de Cedillo al Consejo de Estado; y de acuerdo con él se comunicó á mi Fiscal en el mismo la Real orden de 3 de Diciembre de 1859, por la cual se le mandó que interpusiera el recurso de revocacion de la de 15 de Marzo de 1846 dentro del término legal:

Visto el escrito que en cumplimiento de dicha Real orden presentó en 30 de Abril de 1860 mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension que en la misma se le preceptuaba:

Vistos los escritos de 15 de Junio y 6 de Agosto del Licenciado D. Antonio Ubach y Serrano, acreditando con los respectivos documentos su representacion en nombre del actual Conde de Cedillo, y en el de la Condesa viuda del mismo título, como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Maria Milagro, Doña Filomena y D. Francisco de Paula Lopez de Ayala, y el auto de la Seccion de lo Contencioso haciéndole por parte en su doble representacion:

Visto el escrito del mismo representante de 28 de Febrero de este año contestando á la demanda y solicitando que se declare subsistente la Real orden de 15 de Marzo de 1846, fundándose en que fué procedente con arreglo á los títulos presentados; y en que aun cuando no lo hubiese sido, estaban ya pasados los términos para reclamarla que establecian los artículos 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y el artículo 11 del reglamento dado para su ejecucion en 28 de Mayo del mismo año:

Visto el auto para mejor proveer de la Seccion de lo Contencioso de 7 de Junio, por el que se mandó se hiciera saber á la parte del Conde de Cedillo acreditase con qué título, si de dueño ó arrendatario, labraba su causante, el tiempo de la supresion del diezmo, las tierras de que, segun la Real carta de venta, se pagaba diezmo, que se llamaba derecho de onzavo, y el de las 400

aranzadas de viñas y arboledas sobre las que se reconocía igual derecho á favor de la encomienda de Morataláz; y se reclamase del Ministerio de Hacienda certificación de la Real orden de 26 de Enero de 1839, relativa á los diezmos reclamados por el Marqués de Riazuela.

Visto el escrito de 9 de Setiembre presentado en su consecuencia por el demandado, al que acompañó:

Primero. Una información practicada con citación contraria, ante el Juez de primera instancia de Illescas, en la que declararon tres testigos mayores de toda excepción que una parte de las tierras de la dehesa de Morataláz, que eran y son propiedad del Conde, estaban exentas u horras de la obligación de pagar diezmos; que dentro de la dehesa había un número de fanegas de tierra pertenecientes á terceros dueños, los cuales debían pagar y pagaron al Conde el diezmo de todos los frutos que producían aquellas tierras, cuya obligación cumplieron religiosamente hasta la promulgación de las leyes que suprimieron el diezmo.

Segundo. Cuatro testimonios procedente del archivo del Conde de Cedillo relativos á los arrendamientos que en todo el presente siglo se han hecho de la referida dehesa hasta que el Conde empezó á labrarla por su cuenta resultando de ellos que la villa, término redondo y despoblado de la dehesa de Morataláz, comprendía 2 500 fanegas de tierra labrantía poco más ó menos, de á 400 estadales, de las que había como 800 libras y horras de diezmo; que en el arrendamiento de dicha dehesa iba también comprendido el usufructo de la cuarta parte de diezmo, que con sus crias lana, queso y demás adeudaban los ganados que pastaban en la misma dehesa, e igualmente los diezmos con que contribuían algunas personas que labraban dentro de ellas como unas 500 fanegas; y así mismo todas las alcabalas que en la propia dehesa se causasen y correspondían á los mayorazgos del Conde.

Vista la Real orden de 26 de Enero de 1839, remitida en copia certificada por el Ministerio de Hacienda, por la cual, en vista de lo manifestado en sus respectivos informes por la suprimida Junta calificadora y el Consejo Real, de lo expuesto por la Dirección general de lo Contencioso en su dictamen de 15 de Diciembre de 1854, y de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general se declaró:

Que no solo no procedía la indemnización solicitada por el Marqués de Riazuela, Conde del Prado, por los diezmos que dijo percibía en la dehesa y granja denominada de Brobales, sita en el término de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz, sino que tampoco era procedente respecto de todos los que se encontrasen en idéntico caso, á cuyo fin se tuviese presente esta resolución en el despacho de los expedientes de naturaleza análoga que aun estuviesen pendientes.

Visto el art. 5.º de la ley de 20 de

Marzo de 1846, que dice así: «La calificación gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó después de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporación á la Corona y demás que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta acción caducará á los dos años de hecha la expresada calificación. La acción de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaración obtenida de este modo por la judicial.»

Visto el art. 11 del reglamento dado para su ejecución en 28 de Mayo del mismo año, cuyo tenor es el siguiente: «La ley de 20 de Marzo no tiene acción retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los J. zgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieren vigentes, se tendrán por bien hechas, sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmación.»

Considerando que el plazo de dos años y las disposiciones de dicho art. 5.º de la ley son referentes, por lo que toca al Estado, á las acciones de reversion é incorporación de diezmos á la Corona y demás de carácter civil; acciones enteramente distintas de la intentada hoy por el Estado en la vía contenciosa, que se cñe á reclamar en virtud de Real decreto de 21 de Mayo de 1855, un perjuicio sufrido por la mala aplicación de las leyes sobre indemnización de partícipes:

Considerando que, al prevenirse en dicho art. 11 del reglamento citado que no se reputen obligados los partícipes en diezmos á repetir las calificaciones practicadas con anterioridad á dicha ley de 20 de Marzo de 1846, no se establece ni pudo establecerse una prohibición absoluta que cerrase completamente las puertas á cualquiera reclamación legal de perjuicios, sino que se adoptó pura y simplemente una medida de orden reglamentario para evitar que con motivo de la nueva ley se creyesen en la necesidad de repetir sus gestiones administrativas los partícipes que de antemano hubiesen reclamado y hecho valer en debida forma los derechos que les veían reconocidos desde la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Considerando por lo respectivo á las alegaciones fiscales sobre que los diezmos que reclama el Conde de Cedillo no eran propiamente eclesiásticos, sino prestaciones de carácter civil enfitenecarias ó señoriales, que esta aseveración no ha sido corroborada con prueba

alguna, según venía obligada á hacerlo la Administración demandante, ni aun se ha pedido declaración expresa sobre este punto, ni fué tomada en consideración esta importante circunstancia por la Real orden de 5 de Diciembre de 1859 que autorizó la demanda contenciosa, suponiendo únicamente que se trataba de diezmos de carácter pasivo; y que en su consecuencia, cualquiera que sea el derecho que á la Administración asista por lo relativo á este extremo, hoy, en el presente juicio, no hay acción deducida ni autorizada en legal forma ni menos justificada cual convenia y que por lo tanto subsiste en todo su vigor, en cuanto al mismo la Real orden de 15 de Marzo de 1846 que declaró legítimo el derecho del Conde de Cedillo, y suficientes los títulos presentados para optar á los beneficios de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Considerando que circunscrita legalmente la cuestión en el presente litigio, á averiguar si eran ó no pasivos los diezmos reconocidos al Conde de Cedillo resulta de los títulos presentados por el mismo que sus causantes eran dueños.

1.º De los diezmos que se cogían en 707 fanegas de la dehesa, antes encomienda de Morataláz, cuyas fanegas les pertenecían además en propiedad, y continuaron perteneciéndoles hasta la extinción de los referidos diezmos.

2.º Del derecho á percibir los diezmos que reconocían á dicha encomienda varias tierras de iglesias, monasterios y particulares, y hasta 400 aranzadas de viñas y árboles, que aun cuando situado todo dentro del término de dicha encomienda, pertenecían, según la propia escritura, á ajeno dominio:

Considerando que, por lo respectivo á los diezmos correspondientes á dichas 707 fanegas vendidas conjuntamente con el derecho decimal, los Condes de Cedillo no son unos verdaderos partícipes de los perjudicados directamente por la supresión del diezmo, sino unos meros exentos de su pago en virtud de causa onerosa, ó sea perceptores de diezmos pasivos, para los cuales la ley no establece indemnización alguna.

Considerando que por lo tocante á los demás diezmos enajenados, ó sea los respectivos á tierras que no resultan vendidas juntamente con dichos diezmos á los causantes del Conde, ni consta que estén en su pleno dominio aun cuando radiquen en el término de la encomienda, es notorio su derecho á la indemnización siempre que se justifique en legal forma el importe ó cuantía de la antigua percepción:

Considerando, en consecuencia de todo, que la Real orden de 15 de Marzo de 1846, en cuanto no hizo esta diferencia de derechos, y declaró generalmente el del Conde de Cedillo á todos los diezmos que le fueron enajenados en la Real carta de venta, es contraria á las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 20 de Marzo de 1846:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D.

Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta D. Antonio Escudero y el Marqués de Gerona.

Vengo en revocar dicha Real orden de 15 de Marzo de 1846 en cuanto al reconocimiento y concesión de diezmos por lo respectivo á las 707 fanegas de tierra que se enajenaron conjuntamente con el derecho á percibir los que en las mismas se cogían, y en confirmarla en cuanto declaró procedente la indemnización de los que se pagaban á la encomienda por tierras que estuviesen en ajeno dominio á la supresión del referido diezmo, en el sentido expuesto en el considerando tercero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862.— Juan Sunyer.

(Gaceta número 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villafer, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, según su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodríguez, por haber quedado sin yunta, un quignon que había llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su vecino Alonso Paramo, acudió el mismo Rodríguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Paramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, según se solicitaba, sustanciado

un incidente promovido por el propio Rodriguez, sobre declaracion de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la informacion testifical en el interdicto: convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ámbas, y habiendo recaido anto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodriguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sustuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá automotivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omision del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y exámen en tales conflictos, nó puede ménos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que nó há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, varíe la derivacion de la acequia denominada del Polvillar, tomando en el punto en que desagua en el río Guadalhorce el molino llamado de Ramirez, el agua que hasta ahora tomaba dicha acequia de la que se titula de Pizarra, y conduciéndola por un nuevo cauce al riego de las tierras que se fertilizaban con la misma, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La acequia de desagüe del molino de Ramirez, no podrá alterarse en los primeros 80 metros, á contar desde la fachada principal del edificio; y al final de la expresada distancia deberá estar su solera á 1,71 metros por debajo del dintel de la puerta principal del mismo.

2.º Al fin del tramo mencionado, y en el cajero del lado del río, se establecerá una compuerta de un metro de ancho que baje hasta el fondo de la solera de la acequia, y sirva para dar salida á las aguas que en tiempo de avenidas ú otros accidentes pudieran sumergir las ruedas del molino ó impedir su movimiento.

3.º Para evitar que la nueva acequia intercepte el camino y demás servidumbres en el dia establecidas, deberá el concesionario ejecutar las desviaciones que exija el trazado de la acequia antes de abrir el nuevo cauce, y cuidará tambien de que no se obstruyan, con el producto de los desmontes, el vado y embarcadero que existen en el río.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al plano presentado, salvas las adiciones prevenidas en las condiciones anteriores.

5.º Si para la construccion de la nueva acequia se hubiesen de ocupar terrenos de propiedad particular, será indispensable el

consentimiento de los dueños de estos, á ménos que instruido el expediente que exige la Real orden de 20 de Diciembre de 1852, se autorice el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios Oficiales.

##### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 75.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

##### BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

##### INTERESADOS.

92.889	D. Mateo de la Hoz.
93.549	D. Valentin Acedo.
93.550	Maria Presentacion Félix y Bârcena.
93.551	Fernanda España.
93.401	D. Remigio Achiaga.
93.402	Micaela, Bartolomé, Luis, Primitiva, Maria, Paz y Luisa Calderon.
93.405	Valentin Caño.
93.404	Julian Diaz.
93.405	Dominica la Torre y Canton.
93.406	Casimiro Martinez Natividad.
93.407	Cayetana Martinez de Velasco.
93.408	Mateo Saez.
93.409	Pedro Tobar.
93.718	D. Juan Aranda.
93.719	Felipe Briz.
93.720	Dionisio Garcia.
93.721	Antonio Jimenez.
93.722	José Lorente.
93.723	Francisco Murillo.
92.019	D. Salvador Calvo.
93.020	José Palomino.

Madrid 30 de Abril de 1862.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Mareno.

Anselmo de Rozas, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de mayor cuantia por los Presbíteros Don Juan Ria y D. José Delgado, Capellanes del Colegio de la Vera Cruz de esta villa, contra Pedro Villada y Victoriano Cuesta, vecinos de Quintana del Pidio, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, y remitido que fué á

S. E. la Audiencia territorial, en virtud de la apelacion interpuesta por los primeros, ha recaido la Real Sentencia, que con el cumplimiento proveido por este Juzgado en su vista á la letra, dicen así:

Real Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, ante nos es y pende en apelacion, entre partes, de la una los Presbíteros D. Juan Ria y Don José Delgado, Capellanes del Colegio de la Vera Cruz de dicha villa demandantes, su Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra D. Pedro Villada y Victoriano Cuesta, vecinos de Quintana del Pidio, demandados, y por su no comparocencia los Estrados del Tribunal, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos:

Visto siendo ponente el Ministro Don Mariano de Parada y Parada;

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dicto en diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, por lo que se absuelve á Victoriano Cuesta de la demanda propuesta por los Presbíteros D. Juan Ria y D. José Delgado, y se condena á Pedro Villada á que reconozca el censo que grava la casa sita en la villa de Quintana del Pidio ó su Barrio de Abajo, ó dimita á favor del censalista la mitad de esta hipoteca por él poseida y al pago de los réditos que resulten devengados y no satisfechos de la liquidacion que practicarán ámbas partes, reservándole en derecho para repelir la parte correspondiente á los poseedores de las demas fincas censadas con lo demas que contiene dicha sentencia respecto á su publicacion y costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maria de Bârcena.—Julian Gomez Inguanzo.—Mariano de Parada y Parada.—José Maria Alonso Colmenares.

Publicacion.—Publicada fué esta sentencia por el Sr. D. Mariano de Parada y Parada, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia Territorial, estando celebrando audiencia pública en Burgos hoy primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, de que certifico.—Francisco Hernando.

Cumplimiento.—Guardense y cumplan la Real sentencia y Real auto inserto en la certificacion anterior, de la que y autos que la acompañan se acuse el recibo; hágase saber (dicha Real sentencia á las partes, notificándose en los estrados del Juzgado, y haciéndose notorio por medio de edictos cual corresponde por lo relativo á los rebeldes, y publicándose en el Boletín oficial de esta provincia segun procede y se ordena, á cuyo fin se remitirá el oportuno testimonio con oficio del Sr. Gobernador de esta dicha provincia. Lo mandó y firmó Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Doy fé.—Alonso.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original, y lo relacionado mas por menor, aparece de dicho expediente que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en la providencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo de Rozas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.